

El tortuoso camino de convertirse en “natural de Indias”: extranjería, vecindad y naturaleza en San Juan de Puerto Rico, 1596-1611*

Jennifer Wolff

Universidad de Puerto Rico
jenniferw.pr@gmail.com

Resumen

Al filo del siglo XVII, la noción de “naturaleza” expresó en la América Hispana los derechos, obligaciones, privilegios y exclusiones que cuajarían posteriormente en torno al concepto moderno de “ciudadanía”. El presente artículo examina el significado del concepto de “natural” a fines del siglo XVI y comienzos del XVII y plantea el carácter fluido, contingente y socialmente negociado del mismo. Se estudia el caso del genovés Nicolao Lafruco, avecindado en San Juan de Puerto Rico, y su petición para ser reconocido formalmente como “natural de Indias” para precisar los contornos del proceso de “naturalización” e integración de extranjeros a las sociedades hispanoamericanas y los reinos de Castilla en la primera década del siglo XVII. El “caso Lafruco” es el primer caso de “naturalización” de Indias que se transcribe y estudia para Puerto Rico.

Palabras clave: *Naturaleza, avecindamiento, extranjeros en Hispanoamérica, Puerto Rico siglo XVII, Nicolao Lafruco, Caribe español*

* El presente trabajo no hubiera sido posible sin el estímulo y la claridad intelectual de la Dra. María del Carmen Baerga quien fungió como mentora de un seminario independiente de lecturas en la Universidad de Puerto Rico (UPR) que permitió enmarcar conceptualmente el “caso Lafruco”. Tampoco hubiera sido posible sin la generosidad del Dr. Francisco Moscoso, quien me alertó en primera instancia sobre la existencia de una serie de legajos sobre “un genovés”. Igualmente, agradezco al Dr. José Cruz Arrigoitia y al Prof. Josué Caamaño Dones, Asociado en Investigación del Centro de Investigaciones Históricas de la UPR, la gentileza de haberme permitido cotejar la transcripción del vol. III de la *Real Hacienda de Puerto Rico* antes de que fuera publicada.

LA ELUSIVA BÚSQUEDA DE LA “NATURALEZA DE INDIAS”

El 8 de noviembre de 1606 el gobernador de Puerto Rico Sancho Ochoa de Castro emitió una orden de destierro contra tres residentes de San Juan.¹ Según el Gobernador, estos habían violado una cédula real del año anterior que le prohibía a los extranjeros contratar en Indias por sí mismos o por terceros. Nicolao Lafruco, Miguel Lafruco y Bartolomé Martín –los tres imputados– eran, según Ochoa de Castro, “de nación extranjeros” por lo que los condenaba a abandonar la isla y a pagar una pena de 500 ducados.² El paso de extranjeros a Indias había quedado prohibido desde 1505, y desde entonces había sido objeto de un sin número de cédulas y ordenanzas reales que reglamentaban quién era considerado extranjero; las condiciones bajo las cuales podía permitírsele viajar, comerciar o radicarse en Indias; y las circunstancias bajo las cuales podía “naturalizarse” y comenzar a ser considerado como “natural” del Reino.³

Para Nicolao Lafruco –genovés avecindado en San Juan quince años antes, integrante del cabildo sanjuanero, y reconocido hombre principal de la ciudad– la orden de expulsión del gobernador Ochoa de Castro constituyó uno de varios hitos en su tortuosa búsqueda para que la Corona, el Consejo de Indias y las autoridades coloniales de San Juan lo reconocieran formalmente como “natural de Indias”, una adscripción que le permitiría ocupar cargos en Indias y comerciar con España sin impedimentos como el que ahora enfrentaba. Su caso constituye una rara y valiosa ventana que permite examinar la evolu-

¹ Utilizo las nomenclaturas modernas para denominar a la ciudad capital como San Juan y a la isla como Puerto Rico.

² “Real provisión presentada en el Consejo de Indias por Gaspar de la Esquina en nombre de Nicolao Lanfrucco por la que se autoriza a este para poder tratar y contratar en las Indias por ser natural de estos Reinos, 16 de junio de 1611”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, Archivo General de Indias (AGI), Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 2, fol. 104v. A excepción del documento de la Real Hacienda de Puerto Rico (AGI, Contaduría General, leg. 1075), la transcripción y modernización del lenguaje de los textos primarios utilizados es mía.

³ Richard Konetzke, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. III, núm. 11-12, 1945, pp. 269-299.

ción de los conceptos de “natural” y “naturaleza” –precursores de las nociones modernas de “ciudadano” y “ciudadanía”– y la forma en que estos cobraron significado en la periferia del imperio español al filo del siglo XVII.

EL CONCEPTO DE “NATURAL” Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA NOCIÓN DE “NATURALEZA”

Según Brandstater, Wade y Woodward, el concepto moderno de ciudadanía envuelve aspectos políticos, legales, sociales y culturales que inciden en las posibilidades de participación de un individuo en la esfera pública.⁴ El mismo surgió vinculado a las corrientes de pensamiento de la Ilustración y quedó plasmado políticamente en las instituciones y normativas jurídicas que surgieron de las llamadas Revoluciones Atlánticas.⁵ Como bien nota María Inés Carzolio, es importante distinguir la noción moderna de “ciudadano”, ligada al constitucionalismo moderno (y por tanto, al estado-nación), del “ciudadano” del Antiguo Régimen, configurado en torno a las ciudades y centros urbanos.⁶ Todavía para el siglo XVIII el concepto de “ciudadano” se definía como “el vecino de una ciudad, que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas”.⁷

⁴ Suzanne Brandstater, Peter Wade y Kath Woodward, “Introduction: Rights, Cultures, Subjects, Citizens”, *Economy and Society*, vol. 40, no. 2, 2011, p. 2.

⁵ Aunque generalmente se asocia el desarrollo del concepto de “ciudadano” con la Revolución Francesa, varios autores han mostrado cómo la Revolución Haitiana y los reclamos de las poblaciones esclavizadas en el Caribe francés, inglés e ibérico incidieron en los debates que conformaron las nociones modernas de “derechos” y “ciudadanos”. Véase por ejemplo, Laurent Dubois, *A Colony of Citizens: Revolution and Slave Emancipation in the French Caribbean, 1787-1804*. Chapel Hill, UNC Press Books, 2012; C.L.R. James, *The Black Jacobins: Toussaint L'Ouverture and the San Domingo Revolution*. New York, Vintage Books, 1989; y Robin Blackburn, *The American Crucible: Slavery, Emancipation and Human Rights*. London, New York, Verso Books, 2013.

⁶ María Inés Carzolio, “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”, *Hispania*, vol. LXII, núm. 211, 2002, pp. 640-643, 650.

⁷ Real Academia Española, *Nuevo Diccionario Histórico del Español/Diccionario de Autoridades, 1726-1739*, <http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 19 de febrero de 2017.

Aun cuando ha estado imbuida de nociones de universalismo, el concepto moderno de “ciudadanía” ha estado ligado a una serie de criterios que Uday S. Mehta ha calificado de antropológicos y que han servido para determinar quién puede acceder a sus beneficios y quién debe ser excluido. Las mujeres, los niños, los negros, los pobres, los trabajadores, y las poblaciones colonizadas, por ejemplo, han sido considerados en distintas instancias como incompatibles con el ejercicio responsable de la ciudadanía.⁸

En Hispanoamérica, los derechos, privilegios, obligaciones y exclusiones que cuajarían alrededor del concepto de “ciudadanía” durante el periodo republicano, se expresaron a través de la noción de “naturaleza” durante la época colonial. Este concepto se usó para configurar jerarquías sociales, normativas jurídicas y ordenamientos institucionales. La “naturaleza” de una persona coagulaba a través de adscripciones socio-raciales (pardo, mestizo) y territoriales (natural de Castilla, genovés), y determinaba su acceso a privilegios tales como la posibilidad de ocupar puestos en la burocracia real o el estado eclesiástico, comerciar, acceder a la universidad, ejercer ciertos oficios, portar armas, lucir vestimentas de seda o portar joyas de oro.⁹ Para

⁸ Uday S. Mehta, “Liberal Strategies of Exclusion”, *Politics and Society*, vol. 18, no. 4, Dec. 1990, pp. 427-454; Dubois, *op. cit.*, pp. 172-188; y Brandstater *et al.*, *op. cit.*, p. 9.

⁹ Utilizo el término “socioracial” en lugar de “racial” siguiendo los planteamientos de Ann Twinam y Joanne Rappaport. Estas autoras han esbozado el carácter construccionista y social (no necesariamente fenotípico) de la noción de “calidad”, que en la modernidad temprana denotaba lo que hoy día denominamos como “raza”. Igualmente, las nociones territoriales estaban vinculadas en esta época a los distintos reinos del Reino de Castilla (Cataluña, Navarra, Aragón, por ejemplo) antes que a la noción moderna de una nación o un estado español. Ann Twinam, *Purchasing Whiteness: Pardos, Mulatos and the Quest for Social Mobility in the Spanish Indies*. California, Stanford University Press, 2015, pp. 35-78; Joanne Rappaport, “Así lo parece por su aspecto: Physiognomy and the Construction of Difference in Colonial Bogotá”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 91, no. 4, 2011, pp. 601-632; Tamar Herzog, *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven, Yale University Press, 2003, pp. 64-68; y Herzog, “Stranger in Strange Land: The Conversion of Foreigners into Members in Colonial Latin America (Seventeenth and Eighteenth Centuries)”, *Social Identities*, vol. 3, no. 2, 1997, pp. 4-7.

enmarcar adecuadamente el caso de Nicolao Lafruco dentro de la evolución del concepto de “natural”, es preciso hacer un paréntesis para examinar los orígenes etimológicos y jurídicos del término y trazar los giros que adquirió al cruzar el Atlántico en la América Hispana. Como parte de la discusión, examinaremos su relación (y diferencia) con el concepto de “vecino”, que generalmente se ha equiparado con el concepto de “ciudadano”, pero que, como veremos, se refiere fundamentalmente al ámbito local.

Desde su codificación legal en el medioevo castellano, el concepto de “naturaleza” tuvo una doble acepción: una ligada al “linaje” de la persona y otra relacionada al vínculo que lo enlazaba con su señor feudal. Según los estatutos de las *Siete Partidas* compilados en el siglo XIII, la “naturaleza” emanaba de Dios (“natura es una virtud, que faze ser todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenó”) y la misma configuraba las obligaciones (“debdos”) de una persona a través de estas dos vías: “ca...por linaje, assi... por luengo uso de leal amor”.¹⁰ Al filo del siglo XVII, la “naturaleza” había trascendido el territorio del señorío feudal y se había vinculado al Rey y a la comunidad amplia de los Reinos de Castilla.¹¹ Seguía teniendo, sin embargo, un carácter dual: “naturaleza se toma por la casta, y por la patria o nación”.¹²

Comencemos con el componente de la “naturaleza” que estaba ligado a la “casta” o al “linaje”. En los reinos de Castilla, esta se asoció a la “limpieza de sangre”, un concepto usado para denotar ascendencias libres de sangre judía, mora, o de condenados por la Inquisición. Desde el primer estatuto en 1449, aquellos con linajes impuros o maculados quedaron paulatinamente vedados de oficios en los que pudieran “injuriar” a los cristianos viejos, considerados como limpios de sangre.¹³ En el ámbito americano el concepto de “limpieza”

¹⁰ *Los códigos españoles. Las Siete Partidas*, Tomo II, Título XXIV, Introducción y Ley I. Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848, p. 528.

¹¹ Carzolio, *op. cit.*, pp. 689-691 Herzog, *Defining Nations*, pp. 64-93.

¹² Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sánchez, Impresor del Rey N.S., 1611, p. 561.

¹³ Max Hering destaca que el concepto de limpieza de sangre evolucionó a partir de este primer estatuto. El mismo se refería a “los conversos del linaje de los judíos... sospechosos en la fe... en la qual frecuentemente vomitan

se transmutó para incluir ascendencias africanas o indígenas, y se expresó a través de una serie de ordenanzas que crearon la desigual sociedad de castas. En esta, una categoría de personas (los peninsulares y luego los blancos criollos) contaba con plenos derechos y privilegios mientras que otros grupos considerados inferiores (las castas) tenían acceso desigual a puestos, profesiones y estatus. La “mácula” de la sangre negra resultaba particularmente dañina a la “calidad” de una persona y sus descendientes. El arraigo de esta noción fue tal que al momento de aprobarse la Constitución de Cádiz en 1812, los afro-descendientes hispanoamericanos adquirieron estatus de “españoles” pero no de ciudadanos.¹⁴

La historiografía reciente ha problematizado la rigidez que se le ha adscrito a la estructura social hispanoamericana de la época colonial y ha resaltado tanto la porosidad de las categorías como su fluidez a través del tiempo. La “limpieza” –y por tanto la “calidad” y “naturaleza” de una persona– así como los beneficios y privilegios a los que podía acceder, podían transmutarse a través de una o varias generaciones mediante el cultivo de ciertos hábitos y relaciones sociales con gente de “calidad”, servicios a la Corona o a la comunidad (tales como la milicia), la reconstrucción genealógica, y procesos de impugnación o reconocimiento administrativo y judicial.

de lijero, judaizando” por lo que los vedaba de “haber oficios públicos ni privados... por donde puedan hacer injurias, agravios e malos tratamientos a los christianos viejos lindos”. Max Hering, “Limpieza de sangre en España: un modelo de interpretación”, en Nikolaus Böttcher, Bernd Hausberger, y Max S. Hering Torres (eds.), *El peso de la sangre: limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánicos*. México, El Colegio de México, 2011, pp. 31-32.

¹⁴ Böttcher *et al.*, “Introducción. Sangre, mestizaje y nobleza” en *op. cit.*, pp. 9-27; María del Carmen Baerga, *Negociaciones de sangre: dinámicas racializantes en el Puerto Rico decimonónico*. Madrid, Vervuert, Universidad de Puerto Rico, 2015, pp. 15-99; María Elena Martínez, “The Black Blood of New Spain: Limpieza de Sangre, Racial Violence and Gendered Power in Early Colonial Mexico”, *The William and Mary Quarterly*, Third Series, vol. 61, no. 3, July 2004, pp. 479-520. Irene Silverblatt, “New Christians and New World Fears in Seventeenth-Century Mexico”, *Comparative Studies in Society and History*, vol. 42, no. 3, July 2000, pp. 524-546. Tamar Herzog, “Communities Becoming a Nation: Spain and Spanish America in the Wake of Modernity (and Thereafter)”, *Citizenship Studies*, vol. 11, no. 2, May 2007, pp. 155-163.

Una amplia literatura ha documentado la maleabilidad de las categorías socioraciales que se construyeron alrededor de los conceptos de “limpieza”, “calidad” y “naturaleza”, así como las múltiples formas en que mulatos, mestizos, nuevos cristianos y asiáticos impugnaron, negociaron y reformularon las adscripciones socioraciales y los beneficios a los cuales podían acceder en la sociedad colonial hispanoamericana.¹⁵

¹⁵ Twinam, *op. cit.*; Baerga, *op. cit.*; Ann Twinam, “Purchasing Whiteness: Conversations on the Essence of Mulattohood at the End of Empire”, en Andre B. Fisher y Mathew D. O’Hara (eds.), *Imperial Subjects: Race and Identity in Colonial Latin America*. Durham, Duke University Press, 2009; y de la misma autora, “Pedro de Ayarza: The Purchase of Whiteness” en Kenneth J. Andrien (ed.), *The Human Tradition of Colonial Latin America*. New York, SR Books, pp. 194-210. Ben Vinson, III, *Bearing Arms for His Majesty: The Free-Colored Militia in Colonial Mexico*. California, Stanford University Press, 1998; del mismo autor, “Race and Badge: Free-Colored Soldiers in the Colonial Mexican Militia”, *The Americas*, vol. 56, no. 4, April, 2000, pp. 471-496; Ben Vinson, “Free Colored Voices: Issues of Representation and Racial Identity in the Colonial Mexican Militia”, *The Journal of Negro History*, vol. 80, no. 4, Autumn 1995, pp. 170-182; Ulrike Bock, “Entre ‘españoles’ y ‘ciudadanos. Las milicias de pardos y la transformación de las fronteras culturales en Yucatán, 1790-1821”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, núm. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 7-27; Norma Angélica Castro Palma, “Informaciones y probanzas de limpieza de sangre: teoría y realidad frente a la movilidad de la población novohispana producida por el mestizaje”, y Javier Sanchiz, “La limpieza de sangre en Nueva España, entre la rutina y la formalidad”, en Bötcher *et. al.*, *op. cit.*, pp. 219-250 y pp. 114-135, respectivamente; Nancy E. Van Deusen, “Seeing Indians in Sixteenth Century Castille”, *The William and Mary Quarterly*, vol. 69, no. 2, April 2012, pp. 205-234; Stuart B. Schwartz, “Spanish Pardos and the Missing Mestizos: Identities and Racial Categories in the Early Hispanic Caribbean”, *NWIG: New West Indian Guide*, vol. 71, no. 1-2, 1997, pp. 5-19. David Graizbord, “Between Ethnicity, Commerce, Religion and Race: The Elusive Definition of an Early Modern Jewish Atlantic”, en Harald Braun y Lisa Vollendorf (eds.), *Theorizing the Ibero-American Atlantic*. Leiden/Boston, Brill, 2013; David Graizbord, “Religion and Ethnicity Among ‘Men of the Nation’: Toward a Realistic Interpretation”, *Jewish Social Studies*, New Series, vol. 15, no. 1, Sephardi Identities, Fall 2008, pp. 32-65; Claude B. Stuczynski, “Harmonizing Identities: The Problem of the Integration of the Portuguese Conversos in Early Modern Iberian Corporate Polities”, *Jewish History*, vol. 25, no. 2, Special Issue on Portuguese New Christian Identities, 1516-1700, 2011, pp. 229-257; Tatiana Seijas, *Asian Slaves in Colonial Mexico, from Chinos to Indios*. New York, Cambridge University Press, 2014; y Ryan Crewe, “Transpacific Mestizo: Religion and Caste in the Worlds of a

La segunda acepción del concepto de “naturaleza”, la cual evolucionaría para asociarse al territorio (“natural de Castilla”, “natural de Indias”), es la que incide en el caso de Nicolao Lafruco.¹⁶ Las *Siete Partidas* identifican diez maneras en las que se definía la “naturaleza”, todas a través del vínculo de una persona con el señor feudal y su señorío: “La primera, e la mejor es, la que han los omes a su Señor natural porque también ellos, como aquellos de cuyo linaje descenden, nascieron, e fueron raygados e son, en la tierra onde es el Señor”. Otras maneras de ser tenido por natural de un lugar, según las *Siete Partidas*, era: mediante el vasallaje o la caballería; la crianza, el casamiento, el heredamiento, o el aforamiento (esto es, haber sido liberado de la servidumbre por el Señor de ese señorío); haber convertido la tierra al cristianismo, haber sacado a su señor del cautiverio, o haberlo librado de muerte o deshonra; y haber residido en la tierra por diez años “maguer sea natural de otra”.¹⁷

Con la consolidación de la monarquía castellana, el término “natural” eventualmente trascendió el ámbito del señorío y se asoció al del reino y el monarca. Como bien ha mostrado Carzolio a través del análisis de ordenanzas y capítulos del buen gobierno, la “naturaleza” terminó conjugando dos niveles relacionales distintos: el de la “vecindad”, que expresaba la integración a una comunidad específica, con el concepto más amplio de “súbdito”, que expresaba la integración de la persona a la comunidad del reino. Puede decirse entonces que en la modernidad temprana las obligaciones y los privilegios

Moluccan Prisoner of the Inquisition”, *Itinerario*, vol. 39, núm. 3, diciembre 2015, pp. 463-385.

¹⁶ Algunos autores han notado que el término “natural de la tierra” o “natural de estos reinos” se usó en distintos momentos en la América Hispánica para referirse a los indígenas sometidos a los lineamientos jurídicos de la “república de indios”, o a los criollos cuya “limpieza” caía bajo sospecha “por provenir de gente con mezcla de mulatos o indios”. Martínez, *op. cit.*, p. 489; Castro Palma, *op. cit.*, p. 234. En este trabajo, para examinar el caso de Nicolás Lafruco dentro de la gama de posibilidades que se configuraban alrededor de la “naturaleza”, utilizo el término “natural” para referirme al individuo sujeto a la normativa legal de la llamada “república de españoles” en América y que a su vez se encontraba bajo el régimen de súbditos de la Corona y los reinos de Castilla.

¹⁷ *Siete Partidas*, Tomo II, Título XXIV Ley II, p. 529.

asociados a la “naturaleza” coagulaban a través de dos vectores: eran concedidos por el monarca pero tomaban forma y se hacían palpables a nivel de vecindad.¹⁸

Así como el concepto de “naturaleza” evolucionó con la consolidación de la monarquía, las formas a través de las cuales un extranjero podía convertirse en “natural” de un territorio también se transformaron. Esta mutación es una de las conclusiones más notables de la investigación que Tamar Herzog ha conducido sobre la transformación de los conceptos de “vecindad” y “naturaleza” en Castilla y en América, y su relación con la noción moderna de “ciudadanía”. Herzog subraya que hasta el siglo XV, un forastero podía “naturalizarse” en Castilla integrándose a una comunidad local, asumiendo sus responsabilidades en esta y siendo reconocido como “conaturalizado” por las autoridades locales. Esto le permitía acceder, por ejemplo, a beneficios eclesiásticos o puestos reales.¹⁹ A partir del siglo XVI, sin embargo, este proceso de “naturalización mediante integración” en una comunidad local comenzó a ser desplazado por el proceso de “naturalización mediante concesión real”. El poder real –a través de la Corona y los Consejos– se convirtió en el ente regulador y validador de la “naturaleza”. El cambio estuvo ligado a dos fenómenos: la consolidación del Estado monárquico y el interés de la Corona de restringir el acceso a las tierras y al comercio de América. En el caso de los procesos de naturalización de extranjeros en América Hispana, el peso de los intereses mercantiles y de instituciones como la Casa de la Contratación y el Consulado de

¹⁸ El análisis de Carzolio resulta esclarecedor para entender la relación entre el “vecino” y el “natural”, y por qué una persona avecindada podía no necesariamente gozar de la naturaleza. Según plantea esta autora, durante el medioevo el concepto de “vecino” castellano encarnó una noción de derechos y responsabilidades similares a la que se cuajó en el “ciudadano” o “burgués” de las ciudades de Europa del Norte. Con la consolidación de la monarquía, la noción de vecino se asoció a la del “natural” en tanto “vasallo” (esto es, integrante de una ciudad, villa o aldea), mientras que la noción de “natural” en tanto “súbdito” se caracterizó por la relación (vertical) con el poder real. No debe perderse de vista, sin embargo, que el término “vasallo” eventualmente rebasó el ámbito local inicial que tenía bajo el sistema feudal para utilizarse con relación al Rey y la Corona. Carzolio, *op. cit.*

¹⁹ Herzog, *Defining Nations*, pp. 69-72.

Comerciantes de Sevilla fue particularmente notable a partir del siglo XVII.²⁰

Durante los siglos XVI y XVII se produjeron entonces dos procesos simultáneos pero antagónicos. Por un lado, “vecindad” y “naturaleza” fueron asociándose: la “vecindad” como la plataforma desde donde se podía acceder a la “naturaleza” del Reino y como el ámbito en el cual las personas podían ejercer sus privilegios como “naturales” de este. Por el otro, la concesión formal de las “naturalezas” fue desplazándose de la comunidad a las instituciones estatales, y por tanto, divorciándose del proceso de avecindamiento per se.²¹ Como veremos con el caso de Nicolao Lafruco, este proceso no fue ni lineal ni consistente, sino fracturado y contradictorio, y estuvo fuertemente mediado por los actores y las instituciones a nivel local.

El proceso dicotómico que se produjo alrededor del concepto de “naturalización” implicó que en la práctica, la “vecindad” de un extranjero (integrado a una comunidad local) y su “naturaleza” formal (a nivel del reino) no siempre correspondían. La “vecindad” de un forastero estaba vinculada a su reputación y al reconocimiento que sus pares hacían de la forma en que cumplía sus obligaciones y hacía uso de sus derechos.²² Su “naturaleza” social (determinada por su “avecindamiento” o integración en una comunidad) entonces podía ser distinta de su “naturaleza” formal (determinada por las instituciones del Estado). Su estatus se negociaba socialmente en la cotidianidad de la comunidad, pero era validado institucionalmente por el Estado. Esta dicotomía generó desfases, antagonismos y tensiones en torno a la forma en que los distintos actores sociales (oficiales y extra-oficiales, esto es, comunidad y pares e instituciones corporativas y reales) evaluaban la “naturaleza” de un extranjero.²³ Las dinámicas de impugnación,

²⁰ Antonio Domínguez Ortiz, *La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII*. Madrid, Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo”, 1959, pp. 232-235. Herzog, *Defining Nations*, pp. 89, 94-105, 117.

²¹ Herzog, *Defining Nations*, pp. 6-12.

²² *Ibid*, p. 7.

²³ *Ibid*, pp. 76-91. Esta conclusión del trabajo de Herzog sobre el carácter fluido y contingente de la “naturalización” lo coloca junto a otros trabajos de la historiografía social colonial que muestran que en la América Hispánica de la modernidad temprana las categorías raras veces se articulaban en torno a

validación y negociación que se produjeron entre estos distintos niveles forjarían los espacios formales e informales en los que se expresaba la “naturaleza” de una persona. Como veremos en el caso Lafruco, la “naturaleza” resultaba ser entonces fluida, contingente y multidimensional.

Es importante subrayar dos elementos importantes de este proceso evolutivo. Primero, el carácter compuesto de la monarquía hispana implicó que hasta las primeras dos décadas del siglo XVIII no existió una “naturaleza española” común: existieron múltiples “naturalezas” asociadas a los distintos reinos que componían la Corona española.²⁴ Segundo, la “naturalización” de un extranjero no necesariamente lo equiparaba al “natural” originario: en raras ocasiones se le permitía acceder a la totalidad de derechos y privilegios que cobijaban a estos.²⁵

Un examen de un centenar de cartas de naturalización de Indias otorgadas durante la segunda mitad del siglo XVIII y publicadas por Juan M. Morales Álvarez confirma el carácter heterogéneo de las cartas de naturalización: estas variaban enormemente en cuanto a las facultades y derechos que se le concedían a los peticionarios. Buena parte de los documentos identificados por Morales Álvarez concedidos a extranjeros residentes en la América Hispana otorgaban concesiones para practicar en Indias oficios específicos –cirujanos, panaderos, agricultores– pero prohibían expresamente la facultad

decisiones legales o autorizaciones oficiales, sino que se cristalizaban y evolucionaban en vez a través de la *praxis* social. Véase, por ejemplo, de Twinam, las obras mencionadas arriba y *Public Lives, Private Secrets: Gender, Honor, Sexuality and Illegitimacy in Colonial Spanish America*. California, Stanford University Press, 1999; y Patricia Seed, *To Love, Honor, and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*. California, Stanford University Press, 1992.

²⁴ Carzolio, *op. cit.*, p. 654. Herzog tiene una visión distinta y argumenta que para fines del siglo XVI la categoría “naturales de España” comenzó a emerger como parte del proceso de identificar quién era merecedor de emigrar y comerciar con Indias: a los “naturales” de los reinos peninsulares no-castellanos se les comenzó a exigir probar su “naturaleza” de acuerdo a los estándares vigentes en Castilla para efectos de comerciar o emigrar a Indias. Herzog, “Communities Becoming a Nation”, p. 153.

²⁵ Herzog, *Defining Nations*, pp. 79-80, y “Stranger in Strange Land”, pp. 4-6, 8.

de comerciar. A su vez, muchas de las cartas concedidas a extranjeros comerciantes les denegaban la facultad de comerciar a nombre de terceros. En contraste, las cartas de Indias concedidas a extranjeros residentes en la península tendían a recaer en extranjeros avecindados en Cádiz a los que se les autorizaba a comerciar con los territorios hispanoamericanos sin impedimentos y sin tener que residir en Indias.²⁶ Esto tiende a confirmar que el proceso, por su centralización en Madrid, tendía a favorecer a aquellos forasteros que vivían en la península y a desfavorecer a aquellos que residían en América.²⁷ A la vez, apunta a un acceso gradual o fraccionado a los beneficios o privilegios de la “naturaleza”, un fenómeno similar al que Twinam y Ben Vinson III han observado en el campo de las exclusiones socioraciales.²⁸

EL CASO LAFRUCO Y EL CONTENCIOSO PROCESO QUE LO CONVIRTIÓ EN “NATURAL DE INDIAS”

La política indiana hacia la extranjería (blanca, europea, y no-española) fue una eminentemente paradójica. La misma se fue construyendo a través de un sin número de provisiones que para finales del siglo XVI y principios del siglo XVII constituyó un “corpus” legal en el que las proscripciones coexistían con licencias reales, cartas de composición y cédulas de naturalización.²⁹ Para 1608, la intención centralizadora

²⁶ Juan M. Morales Álvarez, *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias durante la segunda mitad del siglo XVIII*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1980.

²⁷ Herzog, “Stranger in Strange Land”, p. 5. Esta parcialidad se observa incluso entre los reinos de la península. Carmen María Cremades Griñán ha notado que las cartas de naturaleza concedidas para recibir beneficios eclesiásticos en el siglo XVIII tendieron a favorecer peticiones provenientes de Castilla sobre aquellas originadas en Aragón, Cataluña, o Valencia. Carmen María Cremades Griñán, “Cartas de naturaleza: concepto, privilegios y repercusión en el estado eclesiástico”, *Cuadernos de Investigación Histórica* (España), núm. 9, 1986, p. 55.

²⁸ Twinam, “Purchasing Whiteness”, *Purchasing Whiteness*; y “Pedro de Ayarza”. También, Vinson III, *Bearing Arms*; “Race and Badge”; y “Free Colored Voices”. Ver nota 15.

²⁹ Las licencias reales podían otorgarse para comerciar o para que los extranjeros practicantes de ciertos oficios especializados o mecánicos pudie-

de la Corona en cuanto al proceso de naturalización de extranjeros en Indias había quedado plasmada en una cédula real que dispuso que no bastaría que un extranjero cumpliera con los requisitos para ser tenido por natural (años de residencia, casa, bienes y esposa): su naturalización debía ser validada formalmente por el mismísimo Consejo de Indias en Madrid. A lo largo del siglo se introducirían otras disposiciones que harían más restrictivo el proceso a nivel normativo. A partir del 1645, por ejemplo, el Consulado de Mercaderes de Sevilla quedó facultado para intervenir en todas las solicitudes de naturalización de comerciantes en Indias.³⁰

ran pasar a Indias. Las cartas de composición se otorgaban para normalizar la presencia de un extranjero que hubiese pasado ilegalmente a Indias y se otorgaban mediante el pago de una multa. Ninguno de los dos mecanismos implicaba la “naturalización” del extranjero. *Recopilación de las Leyes de Indias*, Tomo IV, Libro IX, Título XXVII, “De los Etranjeros que passan á las Indias y su composición y naturaleza que en ellas pueden adquirir para tratar y contratar”. Madrid, Julián de Paredes, 1681, fols. 11v-16v.

³⁰ Antonio Domínguez Ortiz observa que el Consulado de Cargadores comenzó a intervenir en los procesos de naturalización desde 1623, dos décadas antes de emitirse esta cédula (ver nota 20). Diego Luis Molinari ha elaborado una síntesis de la evolución de la normativa que comprueba que las disposiciones para la naturalización de extranjeros en Indias, particularmente aquellos ligados al comercio, fueron tornándose más restrictivas a partir de la segunda mitad del siglo XVI, y que la intervención de los organismos peninsulares fue haciéndose notable a partir de los inicios del siglo XVII. La primera cédula sobre extranjeros y naturales relacionada con América (de 1505) estableció que todos los residentes de Sevilla, Cádiz y Jerez que tuvieran bienes raíces, estuvieran casados por diez o quince años y estuvieran asentados allí, “pueden aver[se] por naturales” y podían por tanto comerciar con las Indias. En 1561, estas disposiciones fueron modificadas para incluir a los extranjeros residentes en “los Reinos”, las islas de Canarias, Tenerife, La Palma y Fuerte Ventura, y en “las nuestras Indias”. En 1562, sin embargo, se decretó la expulsión de los extranjeros asentados en la España que fueran mercaderes, carecieran de licencia y no estuvieran casados; esta misma cédula permitió que los extranjeros que no fueren mercaderes y hubieran estado asentados por diez años sin licencia y estuvieran casados fueran tenidos por “naturales”. Una cédula de 1608 revocó las anteriores y endureció las condiciones para que un extranjero pudiera ser tenido por natural y comerciar con Indias: a) aumentaba a veinte los años que tenía que haber vivido en los reinos de Castilla b) fijaba en diez años el término para haber tenido en ellos casa y bienes raíces c) requería que estuviera casado con mujer natural o con hija de extranjeros pero nacida en los reinos de Cas-

Esto implicó que si bien los extranjeros pudieron haber constituido un sector numéricamente importante de la sociedad colonial para principios del siglo XVII, las cartas formales de naturalización constituyeron la excepción y no la norma como mecanismo de integración.³¹ Antonio Domínguez Ortiz

tilla y además d) tenía que ser declarado en cumplimiento de los requisitos por el Consejo de Indias. Esta última disposición resultó ser particularmente importante, ya que pretendió afianzar el llamado proceso de “naturalización por cédula real”. Una cédula de 1645 facultó al Consulado de Mercaderes de Sevilla a intervenir en todas las solicitudes de naturalización de comerciantes. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1681 subrayó de forma especial la necesidad de que la carta de naturaleza hubiera sido emitida por el mismísimo Consejo de Indias, y estableció que el extranjero debía haber sido facultado expresamente por el Consejo para comerciar con Indias. Diego Luis Molinari, “Naturalidad y connaturalización en el derecho de Indias”, *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales* (Buenos Aires), vol. 32, 1915, pp. 707-714.

³¹ Los extranjeros, por ejemplo, pudieron haber representado el 10% de la población de Cartagena durante las primeras décadas del siglo XVII; los portugueses, hasta el 15% de la población fija de Buenos Aires durante el mismo periodo. Una amplia literatura historiográfica ha examinado el rol que los extranjeros jugaron en la sociedad colonial hispanoamericana a pesar de las prohibiciones y restricciones legales. Gleydi Sullón Barreto, “Portugueses en el Perú virreinal (1570-1680): una aproximación al estado de la cuestión”, *Mercurio peruano. Revista de humanidades*, núm. 523, 2010, p. 116. Enriqueta Vila Vilar, “Extranjeros en Cartagena (1593-1630)” *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas (JbLA)*, núm. 16, 1979, p. 155. Antonio García-Baquero González, “Los extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional”, en M.B. Villar García y Cristóbal P. Pezzi (eds.), *Los extranjeros en la España moderna. Actas del I Coloquio Internacional*, Málaga, noviembre 2002, pp. 78-82; Herman Kellebenz, “Mercaderes extranjeros en América del Sur a comienzos del siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXVIII, 1971, pp. 377-403; Eduardo Dargent, *Flemish Presence in Colonial South America*. Lima, Universidad de Lima, 2010. Leon Campbell, “The Foreigners in Peruvian Society during the Eighteenth Century”, *Revista de Historia de América*, núms. 73-74, enero-diciembre 1972, pp. 153-163; Esteban Mira Caballos, “Los prohibidos en la emigración a América (1492-1550)”, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núm. 12, 1995, pp. 37-54; Roger Pita Pico, “Aventuras y desventuras de extranjeros en las provincias de Cartagena y Santa Marta durante el periodo colonial”, *Aguaita*, núms. 15-16, diciembre 2006-junio 2007, pp. 16-26; Enriqueta Vila Vilar, “Los corzos: un ‘clan’ en la colonización de América. Apuntes para su historia”, *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 42, 1985, pp. 1-42; Fernando Armas Asín, “Herejes, marginales e infectos: extranjeros y mentalidad excluyente en la sociedad colonial (siglos XVI y XVII)”, *Revista Andina*, año 15, núm. 2, diciembre

ha documentado unas 300 cartas de naturalización para comerciar con Indias durante todo el siglo XVII; Morales Álvarez, por su parte, ha cuantificado un centenar de extranjeros naturalizados mediante cartas durante la segunda mitad del siglo XVIII.³² Esto quiere decir que, como ha indicado Enriqueta Vila Vilar, “la emigración extranjera a Indias estuvo revestida de un indudable carácter de clandestinidad” y la integración de los extranjeros de informalidad.³³ El caso de Nicolao Lafruco nos ofrece una rara oportunidad para examinar a nivel microhistórico un proceso poco común que sin embargo hace palpable la complejidad del proceso de acceso a la codiciada “naturaleza de Indias”.

La ciudad de San Juan desde la que Nicolao Lafruco luchó para acceder a la “naturaleza de Indias” pudo haber tenido entre 300 y 500 vecinos y hasta 6 mil habitantes.³⁴ Los registros de la Real Hacienda de Puerto Rico identifican diez extranjeros en la isla de Puerto Rico durante la segunda mitad del siglo XVI (seis portugueses, dos flamencos, un inglés y un genovés, Lafruco).³⁵ Sin embargo, Elsa Gelpí Baíz dice haber

1997, pp. 355-386; Eleonora Poggio, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, núm. 10, Ejemplar dedicado a “Los extranjeros y la nación en España y la América española”, 2011, pp. 177-193.

³² Domínguez Ortiz, *op. cit.*, pp. 227-239; Morales Álvarez, *op. cit.*, p. 298.

³³ Vila Vilar, “Extranjeros”, p. 148. Este trabajo de Vila Vilar permite identificar la gama de estrategias mediante la cual los extranjeros iban forjando su integración a la sociedad hispanoamericana: construcción de casa, matrimonio, avcindamiento, “composición”, entre otras.

³⁴ Las cifras corresponderían al periodo entre 1600 y 1650. El total de habitantes para la Isla en ese entonces habría sido de unos 8,300. Francisco Moscoso, “La población de Puerto Rico, siglos XVI-XVII”, en Luis González Vale y María D. Luque (coords.), *Historia de Puerto Rico*. Colección de las Antillas, Madrid, Editorial Doce Calles, CSIC, Centro de Investigaciones Históricas, Oficina del Historiador Oficial, 2013, p. 40; y Enriqueta Vila Vilar, *Historia de Puerto Rico, 1600-1650*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1974, pp. 28-29.

³⁵ “Caja de Puerto Rico”, Cuentas de Real Hacienda, 1573-1594, dadas por Diego Rodríguez de Castellanos, contador, Juan Díaz de Santana y Juan de Vargas Zapata, tesoreros, tomadas por Pedro de Castilla Cabeza de Vaca y Juan de Para, contadores de cuentas, AGI, Contaduría General, leg. 1075, en *Documentos de la Real Hacienda de P.R., 1554-1599*, editado por José

documentado 60 extranjeros en el mismo periodo, algunos de ellos avecindados. Más de la mitad de los extranjeros, sin embargo, eran estantes, esto es, no eran considerados vecinos; la mayor parte estaba dedicada a la siembra del jengibre.³⁶ Según el gobernador Sancho Ochoa de Castro, para enero de 1606 había en la isla “algunos extranjeros como son italianos y portugueses en mucha cantidad avecindados y arraigados de mucho tiempo atrás.”³⁷

Los orígenes del genovés no están muy claros en la documentación. No se conoce cómo llegó primero a Sevilla (presumiblemente en 1575) y luego América, aunque durante el proceso de 1606 iniciado contra él por Ochoa de Castro, el fiscal argumentó que había pasado a Indias ilegalmente.³⁸ Re-

Cruz Arrigoitia y Josué Caamaño Dones, San Juan, Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en prensa. Para los extranjeros mencionados ver fols. 82v, 188v, 212v, 229v, 321v. 620, 714, 1055v, 1083v, 1118v, entre otros.

³⁶ Elsa Gelpí Baíz. *Siglo en blanco. Estudio de la economía azucarera en Puerto Rico, siglo XVI, 1540-1612*. San Juan, La Editorial, Universidad de Puerto Rico, 2000, p. 14. En la época existían tres categorías de residentes: vecinos (jefes de familia con residencia permanente), moradores (residentes permanentes sin estatus de vecino) y estantes (residentes transitorios). Véase Julio Damiani Cósimi, “Estratificación social, esclavos y naborías en el Puerto Rico minero del siglo XVI: la información de Francisco Manuel de Lando. Ensayo de cuantificación y transcripción paleográfica”, *Cuadernos de Investigación Histórica*. Departamento de Historia, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, núm. 1, 1994, p. 72.

³⁷ “Carta de Sancho Ochoa de Castro a Su Majestad, 18 de enero de 1606”. Cartas y expedientes de los gobernadores de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 155, r. 15, n. 177, fol. 1.

³⁸ La documentación no arroja luz sobre su vida previa a pasar a isla Margarita, más allá de reclamar residencia en Sevilla. El apellido, de hecho, aparece escrito de forma distinta en los documentos: Lafrucco, Lafruco, Lanfruco, Nafluco, Nafrucco. No hemos encontrado rastro de este apellido entre las familias genovesas comerciales de Sevilla identificadas por Ruth Pike en *Enterprise and Adventure: The Genoese in Seville and the Opening of the New World*. Ithaca, Cornell University Press, 1966. Sí hemos encontrado un poblado de nombre San Lanfranco en la región de Pavía en Italia, y el apellido Lanfranco en páginas cibernéticas de heráldica y genealogía. Tampoco está clara su fecha de nacimiento. Durante un interrogatorio en 1597, dijo tener 40 años “poco más o menos”, lo que lo colocaría con fecha de nacimiento de 1557. En un documento de 1615 en el que narra la devastación de un huracán que azotó la Isla, dijo tener 65 años, lo que lo colocaría con fecha

sidente en isla Margarita desde 1579, se sabe que para 1587 y 1589 Nicolao Lafruco trabajaba con al menos un cargador en Sevilla y otro en Lisboa. En ese periodo fungía como “señor y capitán de navíos” en al menos dos rutas: Sevilla, Canarias y Margarita; y Lisboa, Cabo Verde, y Sevilla.³⁹ Sus asuntos durante esta época no parecen haber sido totalmente cristalinos: su nombre surgió durante una investigación de fraude a la Real Hacienda de San Juan en la que se le mencionó en relación a dudosas arribadas forzosas y a la introducción de mercancía sin registro a la isla.⁴⁰

Avecindado en San Juan desde 1591, Lafruco ascendió en la escala social antillana a través de un matrimonio ventajoso con doña Ana de los Ríos, nieta de uno de los primeros pobladores de Puerto Rico “y de la gente más principal”, con quien casó en 1593.⁴¹ De los Ríos era copropietaria del ingenio Nuestra Señora del Estero en Bayamón y parece haber estado relacionada con un hato de ganado vacuno en Bayamón, una estancia en Loíza, y quizás con al menos otros dos ingenios.⁴²

de nacimiento en 1550. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 1-2. Cartas y expedientes de los gobernadores de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 155.

³⁹ “Causa criminal, seguida de oficio, contra Nicolás Lanfrucco, vecino de Puerto Rico, sobre arribadas maliciosas, rescates y otras cosas, 1595-1598”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, 133B, n. 1, r. 1, fols. 19v-20, 28v, 46v, 48, entre otros.

⁴⁰ “Cuentas”. Caja de Puerto Rico, Cuentas de Real Hacienda, 1573-1594, dadas por Diego Rodríguez de Castellanos, contador, Juan Díaz de Santana y Juan de Vargas Zapata, tesoreros, tomadas por Pedro de Castilla Cabeza de Vaca y Juan de Para, contadores de cuentas, AGI, Contaduría General, leg. 1075, fols. 188v-194.

⁴¹ “Petición de cédula de naturaleza de los Reinos de Nicolao Lafruco, genovés, vecino de Puerto Rico, 9 de junio de 1597”. Informaciones de oficio y parte de Santo Domingo, AGI, Santo Domingo, leg. 15, n. 29, fol. 7.

⁴² Además del ingenio y la estancia, de los Ríos también era co-propietaria de ganado vacuno con Marina de Castro, quien figura en documentos de la época como propietaria del hato El Novillero en Bayamón y como propietaria del ingenio Nuestra Señora de Vallehermoso en Yabucoa. Este ingenio era o había sido propiedad de Gonzalo de Santa Olalla, propietario además del ingenio Santa Ana en Bayamón. De los Ríos estaba emparentada con la familia Santa Olalla: se le menciona como sobrina del canónigo Gaspar de Santolalla [*sic.*]. AGI, Santo Domingo, r. 15, n. 29. Gelpí, *op. cit.*, pp. 43, Apéndice 5 (p. 237), Apéndice 6 (p. 238). Francisco Moscoso, “La

Según la carta de dote, la mujer trajo al matrimonio con el genovés un caudal de 110 mil reales que parece haber constituido la totalidad del capital de la pareja: un ingenio, una estancia, ganado, esclavos, casas, joyas y el ajuar de la residencia, bienes de los que Lafruco reclamaría ser propietario en su primera petición de naturalización.⁴³

En 1596 Lafruco sometió un primer pedimento a la Corona para que se le concediera cédula y se le “hiciese merced de naturalizarle en estos reinos”.⁴⁴ Suplicaba a Su Majestad que “me ocupe en su servicio en oficios en Indias” ya que hacía dieciocho años servía al Rey en Puerto Rico y Margarita “a mi costa y disminución”:

He asistido... contra ingleses como franceses como contra caribes y otros enemigos y ... en las dichas partes he tenido cargos y oficios de alférez y capitán... y... que habiendo el año pasado de noventa y cuatro... yendo de aviso de la ciudad de Sevilla en un navío mío cargado de bastimentos para las armas y flotas a la villa de la Habana, me robaron ingleses habiendo peleado con ellos dos días y habiéndome matado mucha gente, a mí dado tres heridas, y me robaron los dichos ingleses más de ocho mil ducados que valía el dicho navío y bastimentos que llevaba.⁴⁵

economía colonial, 1492-1799” en González Vales y Luque, *op. cit.*, Cuadro 6, p. 108.

⁴³ Según la carta de dote que hizo el matrimonio en 1593, en caso de disolución del matrimonio, Lafruco le regresaría a de los Ríos 121 mil reales, esto es, la aportación que había hecho de los Ríos al caudal matrimonial, más 11 mil reales “por honra de la virginidad de vos... y por el amor que te tengo”. En ese momento, Lafruco señaló que los 11 mil reales representaban la décima parte de lo que “ahora poseo” por lo que se entiende que fue de los Ríos la que aportó la totalidad del caudal del matrimonio. De los Ríos así lo confirma cuando testimonia que “el susodicho Nicolao Nafluco al tiempo que casó no tenía ni bienes ni caudal conocido”. “Causa criminal”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 1, fols. 16-17.

⁴⁴ “Petición de cédula de naturaleza de los Reinos de Nicolao Lafruco, genovés, vecino de Puerto Rico, 9 de junio de 1597”. Informaciones de oficio y parte de Santo Domingo, AGI, Santo Domingo, leg. 15, n. 29, fol. 2v.

⁴⁵ *Ibid*, fols. 3-3v.

La solvencia que el genovés había logrado en ese momento es evidente: contaba con suficiente liquidez para subvencionar uno de los navíos de aviso que apoyaban el sistema de flotas Sevilla-Habana, los cuales en teoría debían ser costeados por la Real Hacienda.⁴⁶ Su estatus social quedaba demostrado además por su función como capitán y alférez.⁴⁷ El genovés reclamaba en su petición haber tenido casa poblada en Margarita y tener en ese momento casa, bienes, mujer e hijos en San Juan.⁴⁸ Estas condiciones lo colocaban en cumplimiento con los requisitos formales vigentes para la naturalización en Indias: haber vivido en “los Reinos” durante diez o quince años; tener casa y bienes; y estar casado con mujer natural.⁴⁹

Cuando Lafruco elevó su petición de naturalización en 1596 ya se había convertido en “hombre principal” de San Juan. Como parte del proceso que elevó a Madrid, logró producir una impresionante terna de testigos que incluyó al exgobernador de la isla Diego Menéndez de Valdés, al gobernador de ese momento Antonio de Mosquera, y a Bernabé de Alarraca, extesorero de la isla de Margarita.⁵⁰ Todos dieron fe de los servicios que el genovés reclamaba haberle prestado a la Corona:

siempre había acudido al servicio de Su Majestad, así contra corsarios como contra indios rebeldes, siendo capitán y alférez mayor de la gente de guerra... hizo los servicios de Aruba... y defendió el puesto del Cabrón en Puerto Rico del inglés, que es de lo más importante donde mostró valor en su defensa. Ha traído por la mar na-

⁴⁶ Gelpí Baíz, *op. cit.*, pp.81-82.

⁴⁷ El capitán era nombrado por el gobernador de turno y debía contar con “acreditada experiencia militar”. El alférez era nombrado por el capitán y portaba el estandarte de la compañía que los soldados debían seguir. José Cruz Arrigoitia, “Organización político-administrativa y estructuras de poder militar, siglos XVI-XVIII”, en González Vales y Luque, *op. cit.*, p. 335.

⁴⁸ “Petición de cédula de naturaleza de los Reinos de Nicolao Lafruco, genovés, vecino de Puerto Rico, 9 de junio de 1597”. Informaciones de oficio y parte de Santo Domingo, AGI, Santo Domingo, leg. 15, n. 29, fols. 4, 4v, 6, 7v.

⁴⁹ Ver nota 30 para las condiciones de la cédula de 1561.

⁵⁰ “Petición de cédula de naturaleza de los Reinos de Nicolao Lafruco, genovés, vecino de Puerto Rico, 9 de junio de 1597”. Informaciones de oficio y parte de Santo Domingo, AGI, Santo Domingo, leg. 15, n. 29, fols. 5-6v, 8-9.

víos propios, y tres navíos se le han perdido [por] tiempo contrario [y] yendo de aviso desde Sevilla a la Habana le tomaron ingleses, después de haber peleado y muerto al inglés nueve personas y quedando herido, y su gente muerta y herida.⁵¹

Ninguno de los testigos mencionó los percances que Lafruco había tenido con la justicia. Recalcaban en vez que su hoja de servicios no se había circunscrito a San Juan. En Margarita:

acudió a las cosas de la guerra así contra indios rebeldes como contra ingleses y franceses, y en particular se halló por alférez... cuando [fueron de] la Margarita a la costa de Tierra Firme a prender unos franceses que estaban poblados y de paz con los indios; y prendieron diecisiete, de que se hizo justicia en la Margarita.⁵²

Los testigos afirmaban además que el genovés era “buen cristiano, temeroso de Dios... hombre muy verdadero y de mucho crédito y caudal”, “de muy buen entender y de mucho gobierno y capacidad”, “honrado, quieto y pacífico...de buen entendimiento y parece y se precia de muy leal al servicio”.⁵³ Todas estas condiciones le hacían entonces una persona de “calidad” merecedora de la concesión de la “naturaleza de Indias” mediante gracia real.

La petición de Lafruco llegó a los ojos del rey Felipe II, quien en junio del próximo año le solicitó al gobernador Mosquera que le informara “de la calidad, partes y servicios del dicho Nicolao Lafruco, y si por ellos merece lo que pide o de concedérsele puede resultar inconveniente”.⁵⁴ Mosquera constató con entusiasmo los testimonios ofrecidos a favor de Lafruco el año anterior.⁵⁵ Sin embargo, a juzgar por la orden de expulsión del gobernador Ochoa de Castro casi una década

⁵¹ *Ibid*, fol. 1. Se refiere a la invasión inglesa de 1598 y al puesto militar cercano a lo que hoy se conoce como El Escambrón en el litoral sanjuanero.

⁵² *Ibid*, fol. 8v.

⁵³ *Ibid*, fols. 6, 7v, 9.

⁵⁴ *Ibid*, fol. 2v.

⁵⁵ *Ibid*, fols. 8-9.

da después, puede asumirse que la admiración expresada por los vecinos y funcionarios reales locales a favor de Lafruco no fue suficiente para que el Consejo de Indias concediera su petición de naturalización.

A pesar de carecer de cédula formal de naturalización, Lafruco continuó formando parte plena de la comunidad de vecindados de San Juan. Era un estanciero próspero que exportaba a Sevilla jengibre, cueros y azúcar, y su firma figura en cartas del cabildo de San Juan de la década de 1600.⁵⁶ Mantenía y sustentaba su propio caballo “para con él y mis armas acudir al servicio de su Majestad”.⁵⁷ Su estatura social y económica se confirma en otro dato importante: para fines de la década de los 1590, Lafruco subvencionaba mediante préstamos la Caja Real de San Juan, la cual adolecía de una crasa falta de liquidez:

Siempre he acudido con mucha puntualidad [al servicio de Su Majestad] en las ocasiones que se han ofrecido. Y en tiempo del gobernador Antonio de Mosquera, por tener la soldadesca falta, la socorrí de su orden con tres mil ducados, los cuales se me habían de pagar llegado el situado. Y como el enemigo ganó la tierra, aunque llegó el situado en salvo, no se me ha pagado hasta ahora.⁵⁸

⁵⁶ “Real provisión presentada en el Consejo de Indias por Gaspar de la Esquina en nombre de Nicolao Lanfrucco por la que se autoriza a este para poder tratar y contratar en las Indias por ser natural de estos Reinos, 16 de junio de 1611”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 2, fol. 106v. “Carta de Francisco de Lanzos, Pedro de Perca, Nicolao Lanfrucco y otros, 18 de julio de 1606 y 12 de octubre de 1608”. Cartas y expedientes del Cabildo secular de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 165, sin foliar.

⁵⁷ “Real provisión presentada en el Consejo de Indias por Gaspar de la Esquina en nombre de Nicolao Lanfrucco por la que se autoriza a este para poder tratar y contratar en las Indias por ser natural de estos Reinos, 16 de junio de 1611”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 2, fol. 105v. Aun cuando en 1582 San Juan había sido convertida en plaza militar y contaba con una dotación de soldados para su defensa, los vecinos venían obligados a realizar prácticas militares y participar como refuerzos en la defensa del territorio. Cruz Argoitia, *op. cit.*, p. 334.

⁵⁸ “Real provisión presentada en el Consejo de Indias por Gaspar de la Esquina en nombre de Nicolao Lanfrucco por la que se autoriza a este para

El “enemigo” que “ganó la tierra” no era otro que George Clifford, conde de Cumberland, quien invadió San Juan en 1598. La disrupción causada por la incursión inglesa precluyó que Lafruco recuperara el caudal que le había prestado a la Caja Real.⁵⁹ Este hecho muestra la solvencia económica, la sólida posición social, y el acceso a las altas esferas del poder colonial local que había logrado el genovés, aún después de que su petición para que se le concediera una carta formal de naturalización no prosperara.

La falta de un reconocimiento formal de su “naturaleza” de Indias colocó a Lafruco en una posición de vulnerabilidad. Once meses antes de la fulminante orden de destierro del gobernador Ochoa de Castro, Lafruco había suscrito una carta en la que 18 vecinos le informaban a Madrid que Ochoa de Castro los mantenía bajo amenaza, luego de que estos hubiesen cooperado con un oidor que investigaba al funcionario real. “Idos los huéspedes comeremos gallo a solas”, alegaban los firmantes que les había dicho el gobernador. “Habrá pocas casas en este lugar donde no alcance el rayo”, advertían.⁶⁰ Efectivamente, el rayo cayó sobre Lafruco al año siguiente con la acusación de “extranjero” y la orden de expulsión.

Ochoa de Castro había sido un gobernador particularmente contencioso, y desde su llegada a Puerto Rico en 1602 había estado en abierto conflicto con ciertos grupos de las éli-

poder tratar y contratar en las Indias por ser natural de estos Reinos, 16 de junio de 1611”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 2, fol. 105v.

⁵⁹ Durante la invasión, Cumberland incautó varios navíos que llegaron a San Juan con esclavos, perlas, vinos, aceite y harinas. Además arrasó ingenios y sementeras de jengibre y cargó con más de cien esclavos de estancias privadas y la Real Hacienda. Álvaro Huerga (ed.), *Cartas de los Gobernadores, Vol. 3 (1593-1602)*. San Juan, Academia Puertorriqueña de la Historia, CEAPRC, Fundación Puertorriqueña de las Humanidades, 2012, pp. 78, 94. Julio Marrero Núñez, *Puerto Rico and the Elizabethan Age: An Historical Analysis of the Attack by the Earl of Cumberland to the Island of Puerto Rico*. San Juan, National Park Service, San Juan National Historic Site, 1960, p. 150.

⁶⁰ “Carta de Gutierre de Muñoz Moya, Nicolao Lanfrucco y otros en relación a la visita del oidor de la Real Audiencia Gonzalo Mexía de Villalobos, 22 de octubre de 1605”. Cartas y expedientes del Cabildo secular de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 165, sin foliar.

tes locales. Los hechos son distintos de acuerdo a quien narra los agravios. Según Ochoa de Castro, los vecinos “se me han vuelto todos enemigos valiéndose del obispo de esta tierra... para desacreditarme” luego que el nuevo Gobernador quisiera cobrarles una serie de condenas que, al iniciarse en el cargo, encontró pendientes de pago en la Caja Real.⁶¹ “Todo esto nace de cuatro hombres que inquietan esta tierra que se llaman los Ponce y Pantojas y un licenciado Pedro García”, escribía en 1602 al Rey. Tal era su “malignidad”, decía el Gobernador, “que nadie acertará gobernarles”.⁶² Los alegatos de los vecinos, sin embargo, eran distintos: Ochoa de Castro, entre otras cosas, atentaba contra la honra de las mujeres y amenazaba maridos; defraudaba la Real Hacienda y aceptaba sobornos; usaba “grandeza” con vecinos y clérigos, a los que obligaba a recibirlo en la iglesia con agua bendita; y alardeaba de tener un pariente al servicio del Duque de Lerma que le informaría de cualquier queja en su contra que se recibiera en Madrid.⁶³ Durante su juicio de residencia en 1608 afloraron todo tipo de agravios: Ochoa de Castro tenía múltiples negocios ilícitos y se ensañaba en “sádica pugna” con sus enemigos o competidores.⁶⁴ Lafruco, con su ambiguo estatus jurídico, debe haberle parecido al gobernador presa fácil en el momento en que quiso desatar su ira vengativa.

Resulta iluminador examinar los argumentos que el genovés elevó ante la Audiencia de Santo Domingo cuando apeló la orden de destierro que dictó Ochoa de Castro en su contra en 1606. Los mismos constituyen una rara ventana a

⁶¹ “Carta de Sancho Ochoa de Castro a Su Majestad, 27 de octubre de 1605”. Cartas y expedientes de los gobernadores de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 155, r. 15, n. 175, fol. 1.

⁶² “Carta de Sancho Ochoa de Castro a Su Majestad, 20 de agosto de 1602”. Cartas y expedientes de los gobernadores de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 155, r. 15, n. 165, fol. 1v.

⁶³ “Carta de D. Sancho de Guzmán contra el proceder de Sancho de Ochoa, gobernador de Puerto Rico, 5 de noviembre de 1603”. Cartas y expedientes de los gobernadores de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 155, r. 15, n. 169, fol. 2v.

⁶⁴ Héctor Santiago Cazull, “Conflicto, alianza y disociación en el Puerto Rico del siglo XVII: las redes sociales del capitán general Sancho Ochoa de Castro y el sargento mayor Jerónimo de Mieses (1602-1608)”, *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, 2008, pp. 43-62.

la noción de “naturaleza” que había cuajado en ese entonces en San Juan. Ser “natural de Indias”, según Lafruco, era una condición que no requería documentación formal, sino que se accedía a ella mediante el uso y la costumbre:

La dicha cédula [de 1605 prohibiendo a los extranjeros contratar en Indias] no habla conmigo ni me comprende, *por cuanto soy natural de estos reinos* por haber más de treinta años que resido en Sevilla, veinticinco de ellos en las Indias e isla Margarita, y en esta ciudad de más de veinte años a esta parte, a donde estoy casado hace más de catorce años y con cinco hijos, a donde fabriqué las casas que yo tengo en la plaza en que yo vivo. Y en todo este tiempo no se averiguara haber yo tenido trato ni contrato con extranjeros, tan solamente envío mis cosechas a Sevilla al jurado Gerónimo de Velasco, el cual me acude con el procedido de ellas para el sustento de mi casa y familia y las veces que yo he ido a Sevilla... he sido siempre despachado por los oficiales reales y señores de la Casa de la Contratación como natural. Y en esta ciudad he siempre sustentado y sustento caballo para con él y mis armas acudir al servicio de Su Majestad como siempre he acudido con mucha puntualidad en las ocasiones que se han ofrecido... y *como natural y hombre principal*, los gobernadores, sus antecesores de vuestra merced me han honrado con cargos... como alférez mayor, y después, alférez de la gente de a caballo. Y en todos he acudido como leal vasallo de Su Majestad. Y aunque soy genovés, *como natural de estos reinos*, nunca en todo este tiempo he vuelto a mi patria, cuanto más que de los de mi nación Su Majestad ha sido siempre lealmente servido y en cargos eminentes como príncipe de la mar y general en Flandes.⁶⁵

La argumentación de Lafruco ante la Audiencia es sumamente elocuente y merece ser examinada con detenimien-

⁶⁵ “Real provisión presentada en el Consejo de Indias por Gaspar de la Esquina en nombre de Nicolao Lanfrucco por la que se autoriza a este para poder tratar y contratar en las Indias por ser natural de estos Reinos, 16 de junio de 1611”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 2, fols. 105-106. Las cursivas son mías.

to. En primer lugar, reclamaba ser “natural de Indias” por haber cumplido con todos los requisitos legales dispuestos en las cédulas reales vigentes, aun cuando no se le hubiera concedido una carta formal de naturalización: años de residencia, casa y mujer. Segundo, era “natural de Indias” porque los oficiales reales y los de la Casa de Contratación siempre le habían tratado como tal en sus múltiples viajes como comerciante a Sevilla. Tercero, porque había cumplido con funciones y encomiendas militares, y había sufragado de su bolsillo el mantenimiento del presidio militar. Esto atestiguaba su condición de “leal vasallo de Su Majestad”, una condición imprescindible para el “natural”. Más aún, el hecho de que varios Gobernadores lo hubieran honrando con cargos (alférez y alférez de la gente de a caballo) confirmaba su condición de “natural y principal”. Y cuarto, porque no solo estaba firmemente arraigado en América (sin haber vuelto a su “patria”), sino que los servicios que la comunidad más amplia de genoveses había rendido a la Casa de Austria atestiguaban y reforzaban su propia condición de fiel súbdito y buen vasallo. Lafruco, por tanto, pedía que “como tal vecino de Puerto Rico”, se le permitiera “tratar como hasta aquí en los reinos de España”.⁶⁶

El fiscal elevó a la Audiencia argumentos opuestos aunque igualmente esclarecedores. Para ser “natural”, sostuvo, era preciso nacer en la tierra: “ninguno se puede decir natural para gozar de las preeminencias que están prohibidas a los que no lo son, si real y verdaderamente no ha nacido en nuestros reinos”.⁶⁷ Resulta interesante que el giro esencialista de la argumentación del fiscal –ligando la “naturaleza” con el nacimiento en el territorio– invalidaba no solo la naturalización tradicional por integración, sino aquella concedida de forma estatutaria por gracia real o validación de un consejo estatal.

El 7 de abril de 1607 la Audiencia de Santo Domingo falló a favor de Nicolao Lafruco: el auto de Ochoa de Castro quedaba revocado.⁶⁸ Su saga, sin embargo, no terminó con esta decisión, que constó de un escueto “los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia... revocaban y revocaron el

⁶⁶ *Ibid.*, fol. 107.

⁶⁷ *Ibid.*, fol. 108.

⁶⁸ *Ibid.*, fols. 108v-109.

auto en esta causa”.⁶⁹ Esto es, la Audiencia no produjo un pronunciamiento expreso sobre su condición de “natural”. ¿Sin una cédula formal de naturalización, era Lafruco “natural de Indias”? La ambigüedad de su posición se hizo patente al año siguiente con una nueva provisión real sobre la extranjería. En 1608, la Corona estableció el requisito expreso de que todo comerciante extranjero debía contar con una declaración formal de naturalización por parte del Consejo de Indias.⁷⁰ Esto colocaba a Lafruco en una posición ambigua: “natural de Indias” ante sus pares en América, pero extranjero ante el poder real y Madrid.

Lafruco entonces elevó una nueva petición al Consejo de Indias. En 1611 solicitó que este confirmara formalmente la sentencia de la Audiencia de Santo Domingo. Argumentaba que la misma había confirmado su derecho a “tratar y contratar en las Indias y en estos reinos como natural de ellos... en la persona del dicho mi parte concurren las calidades necesarias que... se requieren para ser habido y tenido por natural”.⁷¹ El proceso, sin embargo, nuevamente fue contencioso y su “naturalidad” fue cuestionada otra vez. Un fiscal no solo se opuso a su pedido, sino que solicitó la nulidad del fallo anterior: Lafruco –insistía– era extranjero y había pasado a Indias sin licencia. El fiscal anterior, alegaba además, no había defendido “la causa” como era necesario.⁷² En esta ocasión, sin embargo, el Consejo de Indias falló a favor del genovés: el asunto era cosa juzgada y el fallo de la Audiencia de Santo Domingo se sostenía.⁷³ Quince años después de haber iniciado su saga

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Molinari, *op. cit.*, pp. 710-711.

⁷¹ Las condiciones que Lafruco detalló en ese momento que lo hacían en cumplimiento de los requisitos de la “naturalidad de Indias” fueron: vivía en Indias hacía 20 años, particularmente en la ciudad de Puerto Rico “con ánimo de perseverar y naturalizarse en ella”; había casado con mujer natural, hija a su vez de naturales; y tenía hacienda y caudal propio. “Real provisión presentada en el Consejo de Indias por Gaspar de la Esquina en nombre de Nicolao Lanfrucco por la que se autoriza a este para poder tratar y contratar en las Indias por ser natural de estos Reinos, 16 de junio de 1611”. Comisiones de la gobernación de Puerto Rico, AGI, Escribanía de Cámara, leg. 133B, n. 1, r. 2, fol. 112.

⁷² *Ibid.*, fol. 103.

⁷³ *Ibid.*, fol. 110.

jurídica, Nicolao Lafruco, genovés avecindado en San Juan, finalmente era declarado “natural de Indias” por el Consejo de Indias en Madrid.⁷⁴

CONCLUSIONES

Hay que destacar que los intentos de Nicolao Lafruco de que se le reconociera formalmente como “natural de Indias” ocurrieron durante uno de los hitos evolutivos de la normativa hispana que hicieron el proceso de naturalización más restrictivo. Durante las décadas de 1590 y 1600, a cambio de recolectar la avería que financiaba las flotas a América, la Corona le otorgó importantes concesiones al Consulado de Sevilla, acérrimo opositor de la naturalización de comerciantes extranjeros.⁷⁵ En 1591 se les prohibió a los funcionarios reales conceder nuevas licencias que permitieran que extranjeros pasaran a Indias; y en 1608, no solo se estableció el requisito expreso de una carta formal de naturalización, sino que se aumentaron a veinte los años necesarios de residencia. Lafruco, entonces, elevó su solicitud de naturalización formal en uno de los momentos críticos de endurecimiento de la política indiana.

Su caso, sin embargo, muestra la porosidad del sistema legal, la existencia de amplios espacios sociales para circunvenir la normativa, y el carácter contingente y socialmente negociado de la “naturaleza de Indias” en esta coyuntura de transición. Pese al endurecimiento jurídico y a la ausencia de una cédula formal de naturalización, Lafruco disfrutó de la naturalización informal en San Juan –esto es, de los beneficios y privilegios que confería el avecindamiento y la tradicional “naturaleza mediante integración”. Este estatus informal trascendió la Isla, como lo demuestra el hecho de que el genovés

⁷⁴ Lafruco volvió a aparecer en el récord público en 1615. Ese año Puerto Rico había sido asolado por un huracán y un grupo de vecinos y “principales” del cabildo pedían en una carta a Madrid “que Su Majestad socorra y ampare a esta isla y vecinos”. Lafruco, ya de 65 años, aparece en el documento ofreciendo testimonio de la devastación –el 1 de octubre– y como firmante de la carta. “Petición que presentó Diego Benítez de Luyando, procurador general, 22 de septiembre de 1615”. Cartas y expedientes del Cabildo secular de Puerto Rico, AGI, Santo Domingo, leg. 165, sin foliar.

⁷⁵ Herzog, *Defining Nations*, p. 98.

mantuvo su próspero negocio comercial con Sevilla pese a carecer de carta de naturalización.

Si bien Lafruco disfrutó durante mucho tiempo de los beneficios de la “naturaleza” sin contar con la certificación oficial de Madrid, la ambigüedad de su situación lo hizo particularmente vulnerable. El deseo de venganza de Ochoa de Castro muestra que quizás –más allá de las objeciones de los gremios mercantiles de Madrid– no pocas disputas en torno a la “naturaleza” y la extranjería se movieron mediadas por rencillas y disputas locales. A la larga la inquina del Gobernador obró a favor del genovés: sin la orden de destierro de 1606, Lafruco no hubiera acudido a la Audiencia de Santo Domingo, y por tanto, no hubiera contado con la validación de ese organismo, la cual resultó crucial para que el Consejo de Indias certificara su “naturaleza” años después.

De hecho, es notable el rol preponderante que tuvieron en el caso Lafruco los organismos locales y regionales –sus pares en el cabildo, los exfuncionarios reales que apoyaron su reclamo, y la Audiencia de Santo Domingo. Estos sirvieron para apuntalar la posición del genovés en su largo proceso de ser declarado “natural de Indias” por Madrid. Es de suponer que el fallo favorable de la Audiencia, ausente en su primera petición al Consejo de Indias, fungió como un mecanismo de validación para que este finalmente aceptara su “naturaleza de Indias”. Puede decirse que si bien la normativa se hacía en Madrid, la misma cuajaba, se interpretaba, se rechazaba o se validaba a nivel local.⁷⁶

⁷⁶ El peso de los actores locales en la extensión de los beneficios de la “naturaleza” y la “ciudadanía” a grupos privados de estos en la América Hispana fue importante a través de varios hitos históricos. Por ejemplo, durante los siglos XVII y XVIII, los cabildos de Quito, Cartagena y Santiago de los Caballeros intercedieron para proteger de la expulsión a sus vecinos extranjeros. Igualmente, cuando en 1812 la Constitución de Cádiz convirtió a los afrodescendientes hispanoamericanos en “españoles” pero le negó la condición de “ciudadanos”, “un amplio frente de fuerzas sociales” yucatecas abogó por la extensión de la ciudadanía a los milicianos pardos, a quienes consideraban parte integral de la sociedad. Durante el periodo republicano, serían las comunidades locales las que tendrían la potestad de decidir a través de la América Hispana quienes eran merecedores de ser considerados como ciudadanos de las nuevas repúblicas; los criterios variaban de comunidad en comunidad. Bock, *op. cit.*, pp. 23-24; Herzog, *Defining Nations*, p. 100; y “Communities Becoming a Nation”, pp. 163-165.

Llama la atención que tras un proceso de quince años Lafruco obtuvo una validación irrestricta de su “naturaleza de Indias” y que la misma no estuvo limitada o condicionada. Su saga –en la que primero disfrutó de la naturalización informal y en la que solo obtuvo la formal luego de un proceso largo, fracturado y muy contencioso– sugiere un carácter incremental para la “naturaleza”. Algunos autores han planteado que las cartas restrictivas de naturalización implican que la “con-naturalización” mediante carta real no convertía a un extranjero en “natural”.⁷⁷ Aquí sugeriríamos un enfoque matizado que considere la “naturaleza” como una condición a la que se accedía progresiva o escalonadamente. Estudiosos de las exclusiones socio-raciales en la América Hispana han observado que el acceso de los esclavos, los negros libres, y los pardos y mulatos a los derechos de la “calidad” primero y la ciudadanía después, no fue ni súbito ni automático: fue gradual y acumulativo, caracterizado por validaciones sociales y reclamos legales que labraron el acceso a los derechos y privilegios de forma incremental.⁷⁸ Este punto integraría el caso Lafruco al debate más amplio sobre la forma en que se produjo el acceso a los derechos de la “calidad”, la “naturaleza” y la ciudadanía en la América Hispana.

Finalmente, el caso de Nicolao Lafruco abre nuevas líneas de investigación para la historiografía de la Isla y de las Antillas españolas. Si bien esta es la primera petición de naturalización elevada desde Puerto Rico que se transcribe y analiza, el caso amerita ser contrastado, comparado y analizado con otros que puedan identificarse. Buena parte de la historiografía sobre la extranjería y la naturalización para la América Hispana descansa en casos oriundos de los grandes virreinos y capitanías. Resulta pertinente entonces investigar si se produjeron dinámicas distintas entre los grandes centros coloniales y las periferias americanas; si las socieda-

⁷⁷ Herzog, *Defining Nations*, pp. 79-80 y “Stranger in Strange Land”, pp. 4-6, 8.

⁷⁸ Alejandro de la Fuente, “From Slaves to Citizens: Tannenbaum and the Debaters on Slavery, Emancipation and Race Relations in Latin America”, *International Labor and Working-Class History*, vol. 77, no. 1, Spring 2010, pp. 154-173; Twinam, *Purchasing Whiteness*, p. 57; Bock, *op. cit.*

des antillanas presentaron particularidades y contrastes en relación al resto de la América Hispana; y si se produjeron diferencias entre las Antillas provocadas por sus distintas configuraciones sociales. Aunque puede presumirse que el carácter periférico de la Isla hizo de la integración informal el mecanismo principal de naturalización, conviene documentar otras peticiones formales que puedan haber sido elevadas desde Puerto Rico. Precisar los mecanismos mediante los cuales los extranjeros fueron integrados a la comunidad durante el periodo colonial temprano constituye un valioso elemento para entender la forma en que fue cuajando la sociedad puertorriqueña. La agenda de investigación historiográfica sobre el tema, entonces, apenas comienza.

Recibido: 6-marzo-2017

Revisado: 12-mayo-2017

Aceptado: 12-junio-2017

Abstract – Becoming “natural de Indias”: Foreignness, “vecindad” and Citizenship in Early Modern San Juan, Puerto Rico, 1596-1611

The early modern notion of “naturaleza” expressed the rights, obligations, privileges and exclusions that would later congeal around the modern concept of “citizenship”. The present article examines the notion of “natural” at the close of the 16th century and the beginning of the 17th and argues that, at the time, the concept was fluid, contingent and socially negotiated. It focuses on the naturalization case of Nicolao Lafruco, a Genoese who had achieved the status of “vecino” in San Juan de Puerto Rico, and his petition to be formally recognized as “natural de Indias” in order to define the dynamics of the “naturalization” process and the ways foreigners were integrated into Hispano American societies and the kingdoms of Castille during the first decade of the 17th century. The “Lafruco case” is the first “naturalization” case transcribed and studied for Puerto Rico.

Keywords: *naturaleza, vecino, foreigners in Spanish America, Puerto Rico 17th Century, Nicolao Lafruco, Spanish Caribbean*

Jennifer Wolff es estudiante del programa doctoral en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posee un doble bachillerato Magna Cum Laude en Estudios Latinoamericanos e Historia de la Universidad de Duke en Carolina del Norte. Ha publicado artículos sobre la esclavitud indígena en Puerto Rico y el imaginario geográfico holandés sobre el Caribe en *Op. Cit.* y *Caribbean Studies*. Anteriormente, como periodista, presentadora y productora de noticias de televisión desarrolló reportajes investigativos sobre política, corrupción, narcotráfico y la problemática del estatus de Puerto Rico, así como coberturas internacionales en Bolivia, Somalia, Kuwait y Cuba, entre otros. Trabajó también como directora de programas de una organización no gubernamental especializada en economía y política pública. Formó parte del comité editorial del libro *Claridad tras el lente* (2012) y es autora de su ensayo introductorio “50 años de fotografía de *Claridad*”.